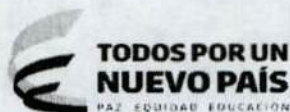




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500475021



Bogotá, 07/05/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
CARRERA 39 N° 12-12
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 20146 de 04/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 20146 Del 04 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 29578 del 05/07/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15327180 del 25/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 25 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600710732 del 08/08/2017 presentó escrito de descargos.
3. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA L DA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878.

- Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale **BAJO QUE CÓDIGO ENMARCO LA CONDUCTA COMETIDA**, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca, un **FORMATO** y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se **EXONERÓ POR QUE EL POLICÍA NO INDICÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN**, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
- Solicito una **PRUEBA PERICIAL** a efectos de hacer una **GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN** y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
- Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VIA y el kilómetro **NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD**, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que **SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a efectos de que certifique en ue municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparencia del **AGENTE DE TRANSITO**, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparencia del **AGENTE DE TRANSITO**, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878.

- Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo con los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.
 - La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar.
 - Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878.

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15327180 del 25/01/2017

6. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a las solicitudes de citar a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción, por lo cual se hace necesaria su comparecencia, además de otras razones; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En lo referente a tener como prueba copia de resoluciones expedidas, Resolución No 13695 de 10/05/2016, Resolución No 63768 23/11/2016, Resolución No 14269 de 12/5/2016, la cuales reposan en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, de igual manera como bien se ha dejado claro en las diferentes oportunidades administrativas la carga de la prueba reposa en el Administrado, motivo por el cual si e l mismo pretende que dichas resoluciones sean tenidas en cuenta como documentos de valor probatorio, debió aportarlas junto con su escrito de descargos, motivo por el cual no se decreta.
- Frente a la solicitud de realizar una prueba pericial a efectos de hacer una georefenciación satelital o triangulación y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad; llevar a cabo esta prueba seria es un desgaste procesal inocuo, y dicha práctica no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, Así mismo, luego del análisis detallado del IUIT N° 15327180 se evidencia que el Agente de Tránsito estableció de manera clara el lugar de la infracción en la Casilla No. 2, siendo éste "(...) CR 69 CLL 19 FONTIBON (...)" de la ciudad de Bogotá, D.C. Por consiguiente, no se decretará su práctica.
- Por otro lado, respecto a que el agente no pudo establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción; este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, que para el caso que aquí nos compete oficiar a dicha entidad no desvirtuaría los hechos materia del presente proceso, no tiene relevancia para el caso establecer en que municipio se encontraba exactamente el vehículo infractor; ya que lo que se investiga es el prestar el servicio público de transporte sin portar los documentos que sustenten la operación del servicio.
- Frente a lo expuesto mediante escrito del acápite de prueba de los descargos, en lo correspondiente a concepto MT 20101340224991, este Despacho considera pertinente informarle que verificado dicho escrito, al mismo no se encontró anexo alguno que soporte como prueba y que en su defecto deba tenerse en cuenta en la presente investigación, razón por la cual este Despacho no tendrá en cuenta el mismo ni se pronunciará al respecto.
- En cuanto a la Prueba testimonial del contratante del servicio y la solicitud de testimonio del pasajero, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA** identificada con NIT. 8050288878.

de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los demás detalles del momento de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 15327180 razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa; adicionalmente es preciso señalar que con relación al testimonio del contratante del servicio, el mismo es impertinente, toda vez que, para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el prestar el servicio público de transporte sin portar los documentos que sustenten la operación del servicio; razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Frente a la solicitud de llamar a rendir testimonio al Conductor del vehículo; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 15327180 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario del vehículo infractor, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- Por último, oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si se debe dar aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, puesto el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y dicha remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹⁰Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29578 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15327180 del 25/01/2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

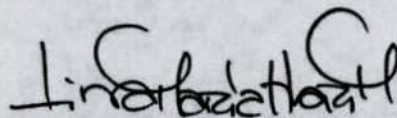
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA identificada con NIT. 8050288878, ubicada en la CARRERA 39 N° 12-12, de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA, identificada con NIT. 8050288878, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

Consultas Estadísticas Venturias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matricula	0000622321
Identificación	NET 805028887 - 8
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180328
Fecha de Matricula	20031203
Fecha de Vigencia	20531128
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	11566083084.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	16.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

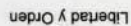
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 39 NRO. 12 12
Teléfono Comercial	3254717
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA. 39 NRO. 12 12
Teléfono Fiscal	3254717
Correo Electrónico	german.rodriguez@transportesunos.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA	CALI	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA	CUCUTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA	MANIZALES	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA	BOGOTA	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA	VILLAVICENCIO	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA	VILLAVICENCIO	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Sucursal				
		TRANSPORTES ESPECIALES UNO A SUCURSAL CUCUTA	CUCUTA	Sucursal				



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

HORA _____
NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

[illegible]

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

